

89/09



3 còpia 1/3

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Nº2 CERVERA

JUICIO DE FALTAS 25/2009

SENTENCIA nº 83/2009

En Cervera, a 4 de mayo de 2009

Vistos por mí, doña M^a ÁNGELES ANDRÉS LLOVERA Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cervera el presente Juicio de Faltas nº 25/2009 seguido por una falta de amenazas , siendo parte en el mismo doña AMALIA ROSA COUCEIRO BLANCO como denunciante asistida por el letrado sr. Sierra y don JAIME CERA BOTET como denunciado asistido por el letrado sr. Simarro.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Este procedimiento se inició en virtud de denuncia formulada el día 12 de enero de 2009 por doña AMALIA ROSA COUCEIRO BLANCO contra don JAIME CERA BOTET la cual dio lugar a la incoación del presente juicio de faltas por una presunta falta de amenazas.

SEGUNDO: Tras la práctica de aquellas diligencias que se consideraron indispensables para la preparación del Juicio Oral, se convocó a juicio oral y público para el día 23 de abril de 2009 citándose en forma legal a todas las partes.

TERCERO: Al acto del juicio comparecieron todos los citados. Abierto el acto, el denunciante se ratificó en su denuncia y se practicó toda la prueba pertinente, que consistió en las declaraciones de denunciante, denunciado y testificales En fase de informe la acusación particular interesó que se dictara sentencia condenando al denunciado como autor de una falta de vejaciones leve la pena de 16 días multa a razón de 10 euros diarios y como autor de una falta de maltrato de obra interesando una pena de 20 días multa a razón de 10 euros diarios con responsabilidad civil subsidiaria en caso de impago. El letrado de la defensa interesó la libre absolución de su defendido. Tras los informes quedaron los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: De la actividad probatoria desarrollada en el acto de la vista QUEDA

Rosa Senent, J

Administració de Justícia a Catalunya • Administració de Justícia en Cataluña



PROBADO Y ASÍ SE DECLARA EXPRESAMENTE que el día 11 de enero de 2009 en la localidad de Sant Guim de la Plana se estaban celebrando el Pessebre Vivent, siendo el sr. CERA uno de los organizadores de dicha Festividad. En la Plaça del Castell de dicha localidad reside la sra COUCEIRO. donde el día señalado alguien estacionó su vehículo delante del portal de su casa. La sra COUCEIRO solicitó al sr. CERA que avisaran por megafonía que se sacara ese coche a lo que el sr. CERA respondió que no era posible avisar debido a las características técnicas del aparato de megafonía al no disponer de micrófono. No ha quedado acreditado que el sr. CERA dijera a la sra COUCEIRO “esteu bojos, rucs subnormals”, ni que empujara a la sra COUCEIRO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La valoración de la prueba ha sido realizada por esta Juzgadora conforme a lo dispuesto en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apreciando, según su conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso.

SEGUNDO: La prueba practicada en el acto del juicio ha consistido en la declaración de denunciante y del denunciado y testificales.

Cada una de las partes, ha dado una versión diferente de los hechos, llegando a ofrecer versiones contradictorias. Por un lado, la denunciante, se ha ratificado en la denuncia interpuesta. Por otro lado, el denunciado ha negado que hubiera proferido a la denunciante las expresiones transcritas en la denuncia y que la hubiera empujado Asimismo las testificales tampoco permiten aclarar como ocurrieron los hechos litigiosos en tanto que han ofrecido versiones dispares de los hechos denunciados. Por un lado el sr, Castilla, pareja de la denunciante no vio que el sr. CERA la empujara, aunque sí manifiesta que oyó como los insultaban. Por otro lado, el testigo sr. VERDES declaró en juicio que no se insultó a la sra COUCEIRO ni a su pareja y que el sr. CERA no empujó a ésta. Finalmente el sr. Soto manifestó que vio que ambas partes estaban discutiendo pero no oyó los insultos ni vio ningún empujón.

A la vista de que las pruebas no son suficientes para despejar las dudas creadas en esta Juzgadora en torno a la realidad y la autoría de los hechos denunciados, ante la falta de prueba de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia del denunciado, reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española, teniendo en cuenta que precisamente estamos ante una presunción y que, en consecuencia, no corresponde al acusado



acreditar su inocencia sino a quien acusa probar la culpabilidad, no se ha logrado la convicción de la Juzgadora. Por todo lo anterior, y en virtud del principio "in dubio pro reo" debe, en consecuencia, dictarse sentencia absolutoria respecto de don JAIME CERA BOTET.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables del delito o falta. En el presente caso, al no existir tales, procede declarar las costas de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a don JAIME CERA BOTET de las faltas por las que ha sido denunciado declarándose de oficio las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN, en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación, ante la Ilma. Audiencia Provincial de LLEIDA a presentar en este Juzgado de Instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICACIÓN.- A las partes personadas.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.